

personas interesadas, de acuerdo con lo que disponen los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (modificada por la Ley 4/1999), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, pueden interponer un recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la dicta, en el plazo de un mes a partir del día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears* o, alternativamente, un recurso contencioso administrativo ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo que establecen los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de que se pueda interponer cualquier otro que se considere conveniente.

Palma, 13 de junio de 2002

El director general de Universidad

Martí X. March Cerdà

P.d. del consejero de Educación y Cultura

Resolución 11/09/2001

BOIB núm. 120 (6-10-2001)

(veanse los anexos en la versión catalana)

— o —

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Núm. 12919

Acuerdo de consejo de gobierno de 24 de mayo de 2002 sobre la aprobación definitiva del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Ses Salines de Eivissa y Formentera

El Consejo de Gobierno en fecha 24 de mayo de 2002 acordó lo siguiente:

Primero. Aprobar definitivamente el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de ses Salines de Eivissa y Formentera redactado por la Consejería de Medio Ambiente, cuyo texto se adjunta.

Segundo. Ordenar la publicación en el BOIB de la parte normativa del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de ses Salines de Eivissa y Formentera y notificar el presente acuerdo al Consejo Insular de Eivissa y Formentera, al Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia y al Ayuntamiento de Formentera, así como a las personas que se hayan personado en el procedimiento en calidad de interesados.

Tercero.- El plan entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con lo que disponen los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (BOE núm. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE núm. 112, de 14 de enero de 1999) o alternativamente, recurso contencioso administrativo ante la Sala Contencioso- Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del acuerdo, tal como dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (BOE núm. 167, de 14 de julio de 1998).

Palma, 12 de junio de 2002

La consejera de Medio Ambiente

Margalida Rosselló Pons

Régimen de protección y normativa

Introducción

La Ley 17/2001, de 19 de diciembre, de protección ambiental de ses Salines de Ibiza y Formentera declaró con la figura de Parque natural y reservas naturales anexas la zona comprendida entre el sur de Ibiza y el norte de Formentera, incluyendo una franja de ámbito marino, la isla de s'Espalmador y de s'Espardell y diversos islotes y farallones comprendidos en su ámbito.

Las disposiciones establecidas en este Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y en los planes e instrumentos que de éste se deriven constituyen las normas y previsiones por las que deben regirse y gestionarse el Parque y las reservas, sin perjuicio del régimen de protección establecido por la Ley 17/2001, de 19 de diciembre.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres señala en el artículo 4 que los planes de ordenación de los recursos naturales deberán tener, entre sus contenidos mínimos, los siguientes:

a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación y descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas.

b) Definición del estado de conservación de los recursos naturales, ecosistemas y paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, formulando una diagnosis del mismo y una previsión de su evolución futura.

c) Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto a los usos y actividades deban establecerse en función de la conservación de los espacios y especies que se van a proteger, especificando, en su caso, las distintas zonas.

d) Aplicación, en su caso, de alguno de los regímenes de protección establecidos en los títulos III y IV.

e) Concreción de aquellas actividades, obras o instalaciones públicas o privadas a las que deba aplicarse el régimen de evaluación previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

f) Establecimiento de criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial a que se refiere el apartado 4.3.e.

Cumplimentados los apartados a y b del artículo 4 de la Ley 4/1989, mediante la memoria que precede, en este documento se desarrolla el resto de los contenidos citados, que se estructuran de la siguiente forma:

I) Propuesta de un régimen de protección.

II) Normativa de ordenación del Parque: zonificación y delimitación de usos. Actuaciones sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

III) Anexo cartográfico.

I. PROPUESTA DE UN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

1. A la vista de las determinaciones señaladas en el apartado normativo del presente Plan, resulta evidente la necesidad de conjuntar los diferentes compromisos fijados por la Consejería de Medio Ambiente en esta zona y posibilitar su ejecución óptima con la estructura organizativa, los instrumentos de planificación y la dotación humana y material que sean necesarios.

2. El régimen de protección como Área Natural de Especial Interés derivado de la entrada en vigor de la Ley 1/1991, de 30 de enero, con las prohibiciones y limitaciones que le son inherentes, se aplica a una gran parte del área estudiada, pero no proporciona las herramientas de gestión del territorio y de conservación positiva que puede implicar un espacio natural protegido (Ley 4/1989) y en este caso no ha evitado la alteración y la degradación de lugares muy concretos a pesar del carácter de ANEI.

La Ley estatal 26/1995, de 31 de julio, declaró como reserva natural la mayor parte del área que ahora se incluye en este Plan. Dicha Ley fue declarada inconstitucional por sentencia de fecha 25 de abril de 2002 del Tribunal Constitucional.

Una vez más se ha demostrado que, para alcanzar unos objetivos de conservación ambiental efectiva, las herramientas de ordenación territorial y urbanística que no incorporan una organización específica de la gestión no consiguen estos objetivos que, por otra parte, sí alcanzan las herramientas de protección ambiental con gestión específica. La mejor garantía de una preservación correcta la brinda una figura moderna de espacio natural protegido, que integre los usos humanos compatibles y la conservación general de los valores del espacio que se va a conservar, en la línea de lo que propugna el programa MAB de la UNESCO para las reservas de la biosfera.

Dichas aseveraciones se desprenden de los estudios normativos, urbanísticos, ecológicos y geográficos efectuados. Como conclusión de todo el proceso pueden señalarse, a modo de síntesis, los puntos siguientes:

a) Las áreas de valores paisajísticos y naturales más importantes en el actual estado de conservación son:

- los islotes

- la zona litoral
- los estanques salineros, y
- las zonas de vegetación natural poco o nada transformada por la actividad humana

b) Hay zonas con intereses paisajísticos predominantes, que también tienen un importante interés natural aunque de entidad menos notable que la de los anteriores: son las zonas agrícolas tradicionales mezcladas con zonas de vegetación natural medianamente modificada.

c) Hay zonas que se han alterado profundamente, en las que es necesario parar la degradación y restaurar los valores en la medida de lo posible, para lo cual debe corregirse la implantación inadecuada de usos residenciales o constructivos, principalmente aquellos que se implantaron al margen de la legalidad urbanística, situación tan frecuente que motivó el Acuerdo de Consejo de Gobierno de día 27 de agosto de 1999 sobre la necesidad de contar con el informe favorable previo de la Consejería de Medio Ambiente en el momento de obtener permisos y autorizaciones de obras en toda el área.

Por ello, hay que poner de manifiesto que las determinaciones de protección medioambiental contenidas en el presente Plan de Ordenación de Recursos Naturales tienen, conforme al artículo 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, una eficacia inmediata y prevalecen sobre las prescripciones de ordenación territorial o urbanística que pudieran resultar incompatibles. En el caso del Plan Rector de Uso y Gestión, conforme al artículo 19 de la Ley 4/1989, sus previsiones prevalecen sobre el planeamiento urbanístico, el cual no puede contradecirlas. En todo caso, los titulares de las competencias de ordenación del territorio y urbanismo tienen que proceder a la adaptación de los instrumentos de planeamiento que resulten contradictorios con las determinaciones medioambientales de este Plan, alcanzado así el objetivo de corrección apuntado en el párrafo anterior.

d) Igualmente, debe tenerse en cuenta que la mayor parte de la zona está incluida en la propuesta balear de los espacios que hay que integrar en la red europea Natura 2000, ya que por Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 28 de julio de 2002 se ha calificado como ZEPA y se ha propuesto como lugar de interés comunitario (LIC), quedando pendiente la decisión de la Unión Europea al respecto. El presente documento constituye la planificación de conservación que hay que aplicar en la zona incorporada a esta red.

e) Por otro lado, determinados parajes de la zona han sido objeto de un importante reconocimiento internacional por parte de la UNESCO, como la declaración de las praderas de posidonia y el poblado fenicio de sa Caleta como Patrimonio de la Humanidad. Dicha zona fue incluida también mediante Resolución del Consejo de Ministros de 28 de mayo de 1993 en la lista del Convenio sobre zonas húmedas de importancia internacional, celebrado en Ramsar (Irán), como hábitat para las aves acuáticas.

f) En cuanto al ámbito marino del área que ahora se estudia, fue declarado reserva marina mediante el Decreto 63/1999, de 28 de mayo, por el que se establece la reserva marina de los Freus de Ibiza y Formentera y se regula la actividad pesquera y recreativa en esta área. Con posterioridad, se creó una Comisión de Seguimiento como órgano de asesoramiento y consulta de las actuaciones y proyectos previstos para la reserva.

g) Finalmente, hay que hacer una referencia a la reciente promulgación de la Ley 17/2001, de 19 de diciembre, de protección ambiental de ses Salines de Ibiza y Formentera, un hito legal clave para avanzar decididamente hacia la sostenibilidad ambiental del parque, ya que se trata de una ley promulgada a partir del derecho ambiental y no en base al derecho urbanístico, como fue el caso de la Ley 1/1991, dando en consecuencia unas pautas claras de gestión y unas garantías encaminadas a una conservación positiva de ses Salines de Ibiza y Formentera.

3. En base a las conclusiones expuestas, y con una atención especial al marco establecido por la Ley 17/2001, de 19 de diciembre, de protección ambiental de ses Salines de Ibiza y Formentera, se propone establecer las siguientes áreas:

A) En el ámbito del parque natural:

- las áreas de conservación predominante
- las áreas de conservación
- las áreas de aprovechamientos condicionados a la conservación
- la zona de usos portuarios

B) En el ámbito de la reserva natural:

- las áreas de protección estricta

C) Delimitar unas zonas periféricas de protección con la finalidad de atenuar los impactos lesivos para el medio ambiente en las áreas que rodean el

espacio protegido.

D) Establecer una zona de influencia socioeconómica para contribuir al mantenimiento del parque y fomentar un desarrollo socioeconómico alternativo a la urbanización y a la masificación turística que además sea ecológicamente sostenible para las poblaciones incluidas en el mismo.

E) Promover que la administración competente mantenga la protección eficiente de las zonas marinas delimitadas por este Plan a través de las medidas oportunas de gestión de la biodiversidad marina y, si procede, de ordenación de los aprovechamientos pesqueros.

La propuesta de delimitación se representa gráficamente en los planos números 4 y 5 del anexo cartográfico del presente documento.

II. NORMATIVA DE ORDENACIÓN DEL PARQUE: ZONIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE USOS. ACTUACIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPAC- TO AMBIENTAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
Marco legal

El presente Plan tiene como finalidad la ordenación general de los recursos naturales, paisajísticos y etnológicos del parque natural de ses Salines en los términos municipales de Sant Josep de sa Talaia (Ibiza) y de Formentera, y de las reservas naturales que se incluyen en el mismo, y se redacta al amparo de lo dispuesto en la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres y en la Ley 17/2001, de 19 de diciembre, de protección ambiental de ses Salines de Ibiza y Formentera.

Artículo 2
Objeto del Plan

Los objetivos fundamentales de este Plan, además de los que establece la Ley 17/2001, de 19 de diciembre, son los siguientes:

a) Proteger los bienes naturales, paisajísticos y etnológicos, tanto terrestres como marinos, de esta área mediante una ordenación y regulación de usos que promueva una protección ambiental sostenible y que favorezca la mejora de las condiciones de vida de la población residente en la zona.

b) Activar la gestión conservacionista de la zona de ses Salines de Ibiza y Formentera para garantizar su futuro ambiental sostenible.

c) Mantener, e incluso mejorar, las condiciones de cantidad y calidad de los recursos hídricos.

d) Proteger y restaurar la vegetación asociada al parque y su entorno.

e) Favorecer el asentamiento, el mantenimiento y la reproducción de las comunidades faunísticas.

f) Garantizar la continuidad y apoyar los procesos y dinámicas relacionados con la explotación salinera sostenible y con las actividades agropecuarias y agroturísticas que singularizan el paisaje de toda el área.

g) Promover la protección y reproducción de la biodiversidad marina, a través de la gestión del área marina y de sus recursos pesqueros, y evitar la regeneración artificial de las playas.

h) Evitar la masificación y urbanización de la zona con segundas residencias, hoteles, campos de golf y otros usos ambiental y paisajísticamente insostenibles, incluyendo las edificaciones y construcciones ilegales; i, en cambio, dar prioridad al mantenimiento de los derechos de primera vivienda de la población rural residente ligado a la extensión de prácticas agrarias, forestales, ganaderas, salineras, turísticas y ecológicas sostenibles.

i) Favorecer la cooperación en la gestión de los propietarios y de sus asociaciones, y de entidades sin ánimo de lucro de custodia del territorio (asociaciones privadas sin ánimo de lucro que gestionen de una manera ecológicamente sostenible las fincas a su cargo), así como la elaboración de planes de desarrollo que permitan un futuro económico ecológicamente sostenible en el área, en beneficio especialmente de la población local.

j) Promover, en los lugares que corresponda, actividades de uso público Y de educación ambiental que contribuyan a un mejor conocimiento y valoración

del medio natural y del paisaje mediterráneo.

k) Fomentar las labores científicas y de investigación para profundizar en el conocimiento de los valores ambientales y paisajísticos del espacio natural.

l) Cumplir las directivas europeas de aves (79/409/CEE) y de hábitats (92/43/CEE) en lo que se refiere a la protección y ordenación de las zonas afectadas por estas directivas y que se incluyen en el ámbito del Plan.

m) Facilitar la inclusión del parque en la Red Natura 2000 de la Unión Europea así como la integración en los programas y redes de gestión sostenible dirigidos a hacer viable el Tratado sobre la Biodiversidad de Río de Janeiro (1992).

n) Combinar los usos tradicionales consolidados en las fincas del parque con los objetivos de valoración económica y ecológica, de acuerdo con la elevada calidad ambiental que debe garantizar la gestión del parque.

Artículo 3 Ámbito territorial

El ámbito territorial del presente Plan es el que se define gráficamente en el plano número 1 del anexo cartográfico de este documento.

Artículo 4 Tipologías ambientales identificadas

1. Del contenido de la memoria del PORN y de sus anexos, pueden diferenciarse las siguientes grandes tipologías ambientales dentro del área afectada:

a) Áreas ocupadas por ambientes naturales escasamente alterados por la actividad humana, con una importancia ecológica muy elevada. Entre éstas, se incluyen todos los islotes y determinadas áreas terrestres de Ibiza, de Formentera y de la isla de s'Espalmador.

b) Áreas ocupadas por extensas superficies de agua dedicadas a la explotación de la sal. Se trata de espacios profundamente transformados por esta actividad pero que tienen un importantísimo valor ecológico, paisajístico y etnológico.

c) Áreas seminaturales y agrícolas, ocupadas por un mosaico de cultivos y manchas de vegetación, relativamente poco fragmentadas territorialmente, con una importancia ecológica, agrícola y ganadera elevadas, a pesar del abandono de buena parte de las mismas.

d) Áreas bastante o muy fragmentadas territorialmente, en zonas de antiguos cultivos, con un uso residencial importante.

e) Áreas de asentamientos humanos, donde los componentes bióticos y paisajísticos representan un papel secundario, pero constituyen un elemento de presión urbanizadora mayor en detrimento de los objetivos conservacionistas del parque.

f) Áreas marinas más o menos alteradas, pero en general en un buen estado de conservación.

g) Áreas marinas poco alteradas de elevado valor ecológico.

2. Teniendo en cuenta estas tipologías y considerando las conclusiones de los estudios de diagnóstico ambiental elaborados en el marco del presente Plan, se establecen las siguientes categorías de zonificación, que se definen gráficamente en los planos números 4 y 5 del anexo cartográfico del presente documento:

- áreas de protección estricta (reservas naturales)
- áreas de conservación predominante
- áreas de conservación
- áreas de aprovechamientos condicionados a conservación
- zona de usos portuarios
- zonas periféricas de protección
- zona de influencia socioeconómica

3. Esta zonificación es la que debe orientar los criterios de usos que tiene que establecer el Plan Rector de Uso y Gestión además de delimitar el ámbito de aplicación de las normas especiales.

Artículo 5 Efectos del Plan

1. El presente Plan completa el régimen de ordenación establecido por la

Ley 17/2001, de 19 de diciembre.

2. Las disposiciones del PORN son vinculantes para redactar el Plan Rector de Uso y Gestión correspondiente (PRUG) y los otros instrumentos que puedan elaborarse para desarrollar y ejecutar sus previsiones.

3. En relación con los instrumentos de ordenación territorial, urbanísticos y de planificación sectorial, los efectos del PORN son los previstos en el artículo 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres; son obligatorios y ejecutivos en las materias que regula esta Ley y sus disposiciones constituyen un límite para el resto de instrumentos de ordenación territorial o física, que no pueden alterarlas o modificarlas.

Artículo 6 Vigencia y revisión

1. El PORN tiene una vigencia indefinida y puede revisarse en cualquier momento, de oficio o a petición del Consejo Insular de Ibiza y Formentera, de los ayuntamientos o de las entidades representadas en el Patronato del parque que promuevan su conservación, con un informe previo de la consejería competente en materia de medio ambiente que motive la revisión, para lo cual deberán cumplirse los mismos trámites que se han seguido para su aprobación.

2. Excepcionalmente y por causas de riesgo de deterioro ambiental debidamente motivadas, la consejería competente en materia de medio ambiente promoverá la revisión urgente del PORN, con el fin de mejorar y adecuar la gestión y las actuaciones a los objetivos de uso sostenible que dan sentido a la protección del área. En este caso y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 4/1989 de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, deberán adoptarse las medidas cautelares y de suspensión inmediata de actividades para evitar que la alteración o el deterioro que puedan producirse impidan alcanzar los objetivos de protección. En concordancia con el artículo 5.2 del propio Plan de Ordenación, estas medidas cautelares y de suspensión dictadas por la consejería competente en materia de medio ambiente son obligatorias y ejecutivas para las administraciones territoriales, urbanísticas y sectoriales.

Artículo 7 Evaluación periódica de la gestión sostenible del espacio natural protegido

1. Para evaluar la ejecución del Plan con el fin de garantizar el uso sostenible de los bienes protegidos, la consejería competente en materia de medio ambiente fijará un sistema de indicadores ambientales que recoja datos periódicos relativos a los recursos utilizados, a las actividades realizadas y a los resultados conseguidos. Esta evaluación debe ser continua en la medida de lo posible y, en todo caso, los informes que de la misma se deriven se redactarán como mínimo cada dos años y se someterán a la consideración del Patronato.

2. Los resultados de las evaluaciones periódicas son públicos y pueden consultarse en todo momento de acuerdo con la Ley estatal 30/1992 de régimen jurídico de la administración pública, modificada por la Ley estatal 4/1999, y con la Ley estatal 38/1995 sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, modificada por la Ley estatal 55/1999.

Artículo 8 Administración y gestión del espacio natural protegido

1. La administración y gestión del parque corresponde a la consejería competente en materia de medio ambiente del Gobierno de las Illes Balears, que debe designar un director o directora del parque.

2. La Ley 17/2001, de 19 de diciembre, de protección ambiental de ses Salines de Ibiza y Formentera crea el Patronato del parque natural de ses Salines de Ibiza y Formentera como órgano colegiado de consulta, de participación y de apoyo en las tareas de gestión del parque, adscrito a la consejería competente en materia de medio ambiente, en el que, como mínimo, deben tener representación las administraciones públicas, las instituciones, el colectivo de los propietarios residentes, los agricultores y ganaderos, los pescadores y cazadores, las empresas salineras, las turísticas o de ocio, u otras situadas en el ámbito del parque, las entidades de custodia del territorio y todas aquellas asociaciones y organizaciones cuya finalidad concuerde con los principios que inspiran esta Ley, incluidas las ecologistas así como expertos ambientales. Las funciones del Patronato se establecen en la misma Ley.

3. Se habilita a la consejería competente en materia de medio ambiente para que establezca, si procede, convenios de colaboración con los propietarios o las asociaciones que les representen, así como con otros titulares de derechos en el ámbito del parque que en cada caso puedan acreditarse.

4. Con el fin de conseguir una mayor eficacia y una adecuada cooperación con las otras administraciones que operen sobre el área, la consejería competente

en materia de medio ambiente debe promover el establecimiento de convenios de gestión y promoción ambiental tanto con el Consejo Insular de Ibiza y Formentera como con los ayuntamientos de Sant Josep de sa Talaia y de Formentera, que podrán incorporarse a la gestión del parque con las aportaciones económicas que se acuerden.

Artículo 9

Interpretación del Plan y de la normativa

1. La normativa del Plan tiene que interpretarse en función de su contenido y de todas las determinaciones que se incluyen en la memoria, documentación gráfica y anexos, y de conformidad con los objetivos y la finalidad del mismo.

2. En caso de duda o contradicción entre las regulaciones del Plan en sus diferentes documentos, debe considerarse como válida la que suponga una mayor conservación y mejora del medio y de sus elementos, desde el punto de vista de la protección de los valores naturales y etnológicos, de acuerdo con la disposición adicional cuarta de la Ley 17/2001, de 19 de diciembre.

Artículo 10

Acción pública

Es pública la acción de los particulares y entidades para exigir el cumplimiento del presente Plan, como el de la propia Ley 17/2001, de 19 de diciembre, que lo ampara, ante los Tribunales.

TÍTULO SEGUNDO

NORMAS GENERALES PARA LAS DIFERENTES ZONAS DELIMITADAS

Capítulo I

Disposiciones comunes

Artículo 11

Zonificación

1. Al efecto de precisar la ordenación de los usos y de las actividades en las diferentes áreas del parque, se establecen las zonas definidas en el artículo 4.2 del Plan y que vienen representadas gráficamente en el plano número 4 del anexo cartográfico del presente documento.

2. El Plan Rector de Uso y Gestión y los planes e instrumentos que lo desarrollen, tienen que contemplar esta zonificación y definir al detalle la función, regulación y gestión de las diferentes zonas, pudiendo asimismo delimitar nuevas subzonas a los efectos de detallar los usos y redefinir con un mayor detalle la cartografía. En ningún caso el PRUG podrá modificar la zonificación general establecida en este Plan sin que antes éste se revise y deberá limitarse a realizar ajustes menores en el interior de la zonificación particular fijada en el presente Plan de Ordenación.

3. A los efectos de las regulaciones dispuestas en este Plan, se consideran islotes las porciones de tierra rodeadas de agua situadas dentro del ámbito del parque y de sus reservas, a excepción de s'Espalmador.

Artículo 12

Concepto de usos compatibles y no compatibles para cada zona

1. Al efecto de lo previsto en el Plan y de lo que regulará el Plan Rector de Uso y Gestión, se consideran usos compatibles aquellos que genéricamente son adecuados para la zona, en función de las características del tipo de uso, el estado de conservación, la vocación y su destino.

2. Son usos no compatibles aquellos que se consideran inconvenientes para la zona porque afectan a los objetivos de conservación recogidos en el Plan y los que pueda prever el Plan Rector de Uso y Gestión.

Capítulo II

Áreas de protección estricta

Artículo 13

Definición

Son áreas de protección estricta (reservas naturales) las ocupadas por hábitats naturales que presentan una excepcional importancia ecológica, que contienen relevantes singularidades biológicas y que son especialmente sensibles a los efectos producidos por la actividad humana. En ellas se incluyen todos los islotes y farallones y demás terrenos delimitados gráficamente en el anexo cartográfico.

Artículo 14

Funciones

1. Las áreas de protección estricta tienen como función fundamental la protección de los ecosistemas, sus comunidades y elementos biológicos, además de la conservación o restauración de sus valores naturales y el mantenimiento de la calidad paisajística y ecológica.

2. Únicamente se permiten los usos bien consolidados que no entren en conflicto con los objetivos de conservación del parque y de sus reservas ni que pongan en peligro sus bienes naturales. Excepcionalmente, podrán dedicarse a otros usos (educación, investigación, etc.) siempre y cuando no se lesionen sus valores ambientales y sean compatibles con la conservación de los valores que se pretende proteger. En ningún caso se consideran adecuados nuevos usos de edificación o construcción. En los islotes se limitarán al máximo los usos permitidos, que deberán ser autorizados con anterioridad por la autoridad de gestión, restringiendo totalmente aquellos que lesionen sus comunidades de flora y fauna.

3. Dada la gran cantidad de usos que se llevan a cabo en la isla de s'Espalmador y la complejidad de una gestión ordenada, la consejería competente en materia de medio ambiente aprobará un plan ordenador de los usos y aprovechamientos de la isla de s'Espalmador, con carácter de Plan Sectorial del parque, que deberá establecer los criterios oportunos para garantizar la adecuación de dichos usos a las necesidades de conservación de la isla.

Artículo 15

Usos que deben fomentarse

Se fomentarán el estudio de sus valores naturales, potenciándolo cuando sea preciso y en la medida de lo posible con el fin de garantizar su preservación, así como los usos dirigidos a la mejora de los hábitats, a la recuperación de la calidad paisajística y a la eliminación de especies alóctonas.

Capítulo III

Áreas de conservación predominante

Artículo 16

Definición

Quedan calificadas como áreas de conservación predominante las ocupadas por ecosistemas de gran valor, tanto terrestres como marinos, poco transformados por la actividad humana y con un interés ecológico de primer orden, de acuerdo con los contenidos de la cartografía y los listados de la memoria del presente Plan. También tendrán dicha calificación las zonas de veda temporal para la pesca deportiva desde embarcaciones y desde tierra establecidas para la reserva marina de los Freus de Ibiza y Formentera.

Artículo 17

Funciones

Las áreas de conservación predominante tienen como función fundamental la preservación o restauración de sus valores naturales, el mantenimiento de la calidad paisajística y ecológica y, secundariamente, los usos tipificados y regulados por el Plan Rector de Uso y Gestión.

Artículo 18

Usos que deben fomentarse

Se fomentarán los usos coherentes con la conservación del medio y las actividades de interpretación y educación ambiental, que en ningún caso pueden producir efectos negativos sobre los valores protegidos.

Capítulo IV

Áreas de conservación

Artículo 19

Definición

Quedan calificadas como áreas de conservación las ocupadas por ambientes y tipos de vegetación natural de considerable interés de acuerdo con los contenidos de la cartografía y los listados de la memoria del presente Plan, así como el área marina representada gráficamente en el anexo cartográfico.

Artículo 20

Funciones

Las áreas de conservación tienen como función fundamental la preservación o restauración de los valores naturales y el mantenimiento de la calidad paisajística de la zona. También podrán dedicarse a otros usos (interpretación y educación ambiental, etc.) que no lesionen sus valores ambientales.

Artículo 21

Usos que deben fomentarse

1. Las actividades de educación ambiental que se desarrollen de forma congruente con los objetivos de protección del espacio, que en ningún caso pueden producir efectos negativos sobre los valores protegidos.

2. Las intervenciones o usos enfocados a la conservación que favorezcan el mantenimiento o incremento del nivel de biodiversidad del área.

Capítulo V**Áreas de aprovechamientos condicionados a la conservación**

Artículo 22

Definición

Las áreas de aprovechamientos condicionados a la conservación están constituidas por:

- a) La superficie dedicada tradicionalmente a la explotación de la sal, formada por los estanques salineros y los elementos arquitectónicos asociados.
- b) Los cultivos relativamente fragmentados, colindantes con zonas de vegetación natural, estrechamente relacionadas con las áreas forestales.
- c) Las áreas ocupadas por edificación más o menos densa con un escaso aprovechamiento de los recursos naturales.
- d) Las áreas marinas cercanas a la costa o los islotes en los que se da una alta densidad de fondeos y otros usos y actividades náuticas.

Estos espacios motivan la necesidad de otorgarles un nivel de protección suficiente y de mantener al mismo tiempo un aprovechamiento sostenible de sus recursos.

Artículo 23

Funciones

La función fundamental de estas áreas es la conservación en buen estado del suelo agrícola, de los cultivos existentes o abandonados así como de las masas forestales, servir de apoyo a las actividades agrícolas, ganaderas y salineras tradicionales y mantener la calidad paisajística. También podrán dedicarse a otros usos (ocio, educación, etc.) que no lesionen sus valores ambientales, que se ubicarán con detalle en el Plan Rector de Uso y Gestión. Estos usos deberán ubicarse en lugares donde causen un menor impacto sobre el medio, preferentemente en las áreas que concentren un mayor volumen de edificación.

Artículo 24

Usos que deben fomentarse o compatibles con la conservación

1. Se fomentarán la gestión y el mantenimiento adecuado de la explotación salinera, teniendo un especial cuidado en la conservación de la estructura y paisaje tradicional. También se fomentará la recuperación funcional en aquellos lugares donde permanece abandonada, siempre y cuando dicha recuperación sea ambientalmente compatible con la conservación de la diversidad biológica.

2. Los usos agrícolas y ganaderos de carácter tradicional deben gozar de una preferencia especial. En el marco de lo establecido en el artículo 34, el establecimiento de nuevos regadíos puede autorizarse de forma excepcional con el informe previo de la consejería competente en materia de medio ambiente.

3. Se permite el uso de técnicas de acuicultura extensiva ambientalmente compatibles con la conservación de los recursos naturales del parque.

4. Debe fomentarse el desarrollo del agroturismo con el fin de generar rentas complementarias a la población residente en la zona para facilitar la conservación del parque, el cual no podrá incidir negativamente sobre los valores naturales de estas áreas ni perturbar las actividades productivas.

5. Las actividades de educación ambiental que se desarrollen de forma congruente con los objetivos de protección del espacio, que en ningún caso pueden implicar efectos negativos sobre los bienes naturales protegidos.

Capítulo VI**Zona periférica de protección**

Artículo 25

Definición

Se trata de una zona destinada a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior del espacio protegido y está constituida:

- a) En Ibiza, por el entorno terrestre del parque, de acuerdo con el plano que

figura en el anexo 2.

b) En Formentera, por el entorno terrestre del parque, de acuerdo con el plano que figura en el anexo 2.

Artículo 26

Usos

1. Se fomentarán la conservación de la calidad paisajística y de la biodiversidad así como los usos ligados al uso rústico de estos terrenos.

2. Las dimensiones mínimas de los solares, alturas, tipología y coeficiente de edificación de los suelos urbanos que puedan resultar de la acreditación de la existencia en el momento de la promulgación de la Ley 17/2001, de 19 de diciembre, del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley estatal 6/1998, deberán ordenarse de manera que se fomente la disminución de la densidad resultante y la incorporación de criterios de sostenibilidad en lo que a infraestructuras y servicios se refiere.

3. En la zona periférica de protección no se admiten en ningún caso:

- a) En suelo rústico, las nuevas viviendas unifamiliares de más de una planta y con una densidad superior a una vivienda por cada 30.000 m².
- b) Nuevos polígonos industriales y de servicios.
- c) Nuevas infraestructuras aéreas de telecomunicación y tendidos eléctricos de ningún tipo.
- d) Actividades extractivas, tanto terrestres como marinas.
- e) Nuevas plazas turísticas, excepto las dedicadas al agroturismo.

Capítulo VII**Zona de influencia socioeconómica**

Artículo 27

Definición

Esta área se define con el fin de contribuir al mantenimiento del espacio natural protegido y fomentar un desarrollo social y económico alternativo a la urbanización y masificación turística así como ecológicamente sostenible para la población local.

Se considera como área de influencia socioeconómica a los efectos previstos en el artículo 18 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, el espacio formado por los términos municipales de Formentera y de Sant Josep de sa Talaia.

Capítulo VIII**Ámbito marino del parque**

Artículo 28

Definición y funciones

1. Constituye el ámbito marino la zona marina situada dentro de los límites del Plan, representados gráficamente en el plano 3 del anexo cartográfico del presente documento. La función del ámbito marino es conservar los recursos marinos y permitir su aprovechamiento ordenado.

2. Deberá promoverse la creación, en este ámbito, de todas las áreas anteriormente citadas, en los casos que sea necesario.

3. En todo el ámbito marino son de aplicación, en todos los aspectos no previstos expresamente en este Plan, las previsiones y limitaciones establecidas en el Decreto 63/1999, de 28 de mayo, por el que se establece la reserva marina de los Freus de Ibiza y Formentera. Se promoverá la inclusión, en esta reserva, de un polígono que abarque el entorno marino que rodea los islotes de es Malvins, s'Espunya y es Daus. Mientras no se lleve a cabo dicha inclusión, en el ámbito marino comprendido en este polígono debe aplicarse el régimen jurídico establecido por la reserva marina fuera de la zona de protección máxima.

4. Se promoverá la conservación de la biodiversidad marina y especialmente la preservación de las praderas de Posidonia oceanica y Cymodocea nodosa, limitando además la proliferación de impactos producidos por el fondeo y circulación de embarcaciones y asegurando la transparencia y calidad de las aguas.

Artículo 29

Aprovechamiento de la fauna

1. Sin perjuicio de lo que se establezca en el Plan Rector de Uso y Gestión, la consejería competente en materia de medio ambiente, con la colaboración de la administración competente en materia de agricultura y pesca deberá aprobar un plan de conservación de la biodiversidad marina y aprovechamiento pesquero, con el carácter de Plan Sectorial del parque, en el que deberán establecerse los

criterios oportunos para garantizar la adecuación de la actividad pesquera a las necesidades de conservación. En este Plan participarán las cofradías afectadas además de otras entidades y asociaciones relacionadas con este aprovechamiento, así como las entidades ecologistas y conservacionistas de reconocido prestigio y expertos en biología marina.

2. El plan de conservación y aprovechamiento pesquero debe ser el instrumento para planificar detalladamente los tipos de pesca permitidos, las vedas y las capturas, y debe regularse sin ánimo de discriminación de ningún grupo pesquero ni actividad de pesca, gracias a la participación activa de los diferentes colectivos.

3. En el área de protección estricta se prohíbe cualquier tipo de pesca y la extracción de fauna marina.

4. En cualquier caso, quedan prohibidas en todo el ámbito marino la pesca de arrastre, la de cerco, el palangre de superficie, la pesca submarina y los concursos de pesca de todo tipo.

Artículo 30

Actividades de ocio

1. La consejería competente en materia de medio ambiente aprobará un Plan de Regulación de los Usos Recreativos, con el carácter de Plan Sectorial del parque, que deberá tener en cuenta la zonificación establecida en el presente Plan de Ordenación en el momento de orientar sus criterios. Dicho Plan de Regulación ordenará el fondeo de embarcaciones, que se permitirá en las zonas donde no cause un impacto negativo considerable sobre el fondo marino. Asimismo, deberá limitar la navegación en las áreas adecuadas, cuando las circunstancias así lo recomienden por motivos de conservación. La gestión de los usos recreativos en el ámbito del parque natural y de sus reservas corresponde a la administración del parque.

2. El Plan de Regulación de los Usos Recreativos garantizará en el Estany des Peix el fondeo de embarcaciones de poco calado y la existencia de una pequeña rampa para sacarlas siempre y cuando no se altere la entrada del estanque, su forma actual ni su dragado.

3. En las zonas marinas de protección estricta y en las que en cada caso pueda determinar el Plan de Regulación de los Usos Recreativos se prohíbe el fondeo de embarcaciones.

4. Las autorizaciones de fondeo serán otorgadas por la consejería competente en materia de medio ambiente y han de contar con la autorización previa de la Demarcación de Costas dependiente del ministerio competente en materia de medio ambiente para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

Artículo 31

Zona de usos portuarios

1. En esta zona, delimitada en el anexo cartográfico, se admiten los usos de canal de entrada y salida del puerto de sa Savina, de fondeo de espera y de maniobra que la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante prevé en el artículo 15 para la zona II de las zonas de servicio portuarias. Cualquier otro uso o actuación deberá adaptarse a las previsiones que establece este Plan de Ordenación y a los planes e instrumentos de gestión derivados del mismo.

2. Los fondeos con instalaciones fijas que puedan autorizarse en esta zona deberán contar con el informe favorable previo de la consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 32

Otras limitaciones

1. En el ámbito marino de protección estricta y de conservación predominante no se permiten la extracción de arena del fondo, la construcción de instalaciones de acuicultura, la inmersión de arrecifes artificiales y similares, ni la construcción ni ampliación de instalaciones náuticas o portuarias.

2. La introducción de especies alóctonas y el vertido de residuos tienen un grado de gravedad especial en el momento de imponer las sanciones que puedan corresponderles.

3. Para realizar cualquier aprovechamiento de acuicultura, tanto de la flora marina como de la vertebrada e invertebrada, es necesaria la autorización de la consejería competente en materia de medio ambiente.

4. En todo el ámbito marino se prohíbe la extracción de flora marina.

5. Se permite en todo el ámbito la toma de muestras de flora y fauna marinas

con finalidades científicas, que necesitan la autorización expresa de la consejería competente en materia de medio ambiente y de la administración competente en materia de agricultura y pesca.

TÍTULO TERCERO ORDENACIÓN DEL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y ACTIVIDADES LIGADAS AL MEDIO NATURAL

Capítulo I Recursos geológicos y edáficos

Artículo 33

Actividades extractivas y protección de suelos

1. No se consideran compatibles con los objetivos establecidos las actividades extractivas, especialmente la extracción de áridos, piedra arenisca y piedra caliza. El litoral y las playas deben preservarse de las regeneraciones artificiales que impliquen una extracción previa. Se pueden autorizar los movimientos de tierras siempre y cuando se ajusten a las previsiones de protección del presente Plan y a las del Plan Rector de Uso y Gestión.

2. Se prohíben la destrucción y la recolección no autorizadas de minerales, estructuras geomorfológicas, restos paleontológicos u otros elementos geológicos singulares, así como todas las actuaciones que puedan degradar los recursos edáficos.

3. La previsión de acciones de restauración y rehabilitación de las canteras, extracciones de arena, vertederos y suelos degradados del espacio natural debe ser prioritaria en el Plan Rector de Uso y Gestión y en los planes de trabajo anual del parque. Las administraciones competentes en materia de restauración y rehabilitación tienen que solicitar un informe preceptivo a la consejería competente en materia de medio ambiente con anterioridad a la autorización de cualquier plan, programa o proyecto de restauración y rehabilitación que tramiten en relación con actividades dentro del ámbito del parque.

4. El Plan Rector de Uso y Gestión deberá establecer las zonas donde puedan retirarse los restos de posidonia depositados en la costa, así como el calendario y la metodología más adecuada para el mantenimiento y equilibrio de las playas. Igualmente, este Plan determinará el destino, los usos y los aprovechamientos que sean más adecuados para estos restos y que serán los que preferentemente deben utilizarse en el ámbito del parque.

5. En las zonas periféricas de protección no pueden llevarse a cabo actividades extractivas, ya sean terrestres o marinas.

Capítulo II Recursos hídricos

Artículo 34

Limitaciones

En el parque y en las zonas periféricas de protección, sin perjuicio de unas limitaciones más estrictas que pueda establecer el Plan Hidrológico de las Illes Balears, quedan prohibidos:

a) Los vertidos de cualquier tipo que de forma directa o indirecta se lleven a cabo tanto al mar y a los torrentes como en tierra, a excepción de que se hayan sometido a un ciclo de depuración terciaria que haga que sus parámetros de calidad sean aceptables de acuerdo con lo establecido en el Plan Hidrológico de las Illes Balears y que cuenten con la autorización correspondiente de la administración hidráulica. Se prohíbe el vertido de cualquier tipo a los canales, estanques y demás estructuras ligadas a la explotación salinera activa.

b) El vertido de residuos sólidos y escombros, sin perjuicio de los que sean necesarios para restaurar zonas degradadas previa la autorización de las administraciones competentes.

c) La realización de cualquier obra o actuación, ya sea temporal o permanente, que pueda dificultar o alterar el flujo de las aportaciones hídricas a los acuíferos, torrentes y estanques.

d) Aquellas actuaciones que puedan degradar la calidad del medio marino, del espacio salinero y los acuíferos del parque.

e) Los nuevos sondeos, extracciones y captaciones de agua, exceptuando el caso previsto en el artículo 69 del presente Plan, así como el incremento del volumen captado en las ya existentes. Las dedicadas en la actualidad al abastecimiento hídrico de edificios, instalaciones, obras y usos localizados en el

exterior de este espacio natural tienen que destinarse progresivamente a los usos ubicados en el interior del parque, con el fin de no contribuir a la salinización de los recursos, y de acuerdo con lo que pueda prever el Plan Rector de Uso y Gestión.

f) La instalación de plantas desalinizadoras y potabilizadoras o la ampliación de las ya existentes que se nutran de energías fósiles o contaminantes, así como la construcción de nuevas estaciones depuradoras de aguas residuales.

g) La instalación de nuevos emisarios o canalizaciones de residuos que viertan al mar o que con la misma finalidad atraviesen el ámbito del parque y las zonas periféricas de protección.

Artículo 35

Dominio público y capacidad de carga

Como requerimientos del presente Plan y sin perjuicio de otra normativa concurrente, la administración hidráulica tiene que proceder a:

a) Deslindar el dominio público hidráulico del parque y los caudales que lo nutren, así como establecer las zonas de servidumbre y de policía.

b) Elaborar un estudio hidrogeológico que determine la capacidad de carga y el estado de conservación de los acuíferos, y que proponga actuaciones concretas de cara a la preservación de los cursos de agua todavía existentes y de su calidad biológica.

La documentación que se genere al cumplirse las previsiones anteriores tiene que incorporarse a la documentación de gestión del parque y puede configurarse como un Plan Sectorial.

Artículo 36

Mantenimiento de los ecosistemas de torrentes y de los recursos hídricos

1. Debe mantenerse la calidad del agua de los acuíferos, considerándose prioritarios la conservación de los sistemas hipogeos y el mantenimiento de las surgencias naturales.

2. Las nuevas edificaciones que no dispongan de infraestructura de alcantarillado tienen que contar con elementos de tratamiento de las aguas residuales, que deberán incluir un filtro biológico previo al vertido o a la infiltración en el terreno. En caso de que exista red de alcantarillado, es obligatoria la conexión tanto de las nuevas edificaciones como de las ya existentes.

3. Sin perjuicio de la autorización correspondiente de la administración hidráulica, en el caso de que puedan afectar al dominio público hidráulico, las aguas procedentes de las plantas de depuración deben cumplir los requisitos siguientes para su vertido o utilización:

	Zonas húmedas y recarga artificial	
	de acuíferos	Resto de zonas
DBO5 a 20°C sin nitrificación	10 mg/l	25 mg/l
Sólidos en suspensión	10 mg/l	15 mg/l
Nitrógeno total	10 mg/l	30 mg/l
Fósforo total	2 mg/l	2 mg/l

Artículo 37

Mantenimiento del ecosistemas de las salinas

Los estanques salineros, por su excepcional importancia ecológica y paisajística, merecen una atención especial. A todos los efectos, se prohíbe cualquier actuación que modifique sus parámetros físicos, químicos y biológicos, a excepción de las actividades inherentes a la explotación salinera, en los términos establecidos en el capítulo V.

Capítulo III

Flora, vegetación natural y sus aprovechamientos

Artículo 38

Aprovechamientos y limitaciones

1. Tienen la consideración de hábitats y especies de interés natural, de cara a su conservación y mantenimiento por parte de la consejería competente en materia de medio ambiente, las comunidades, endemismos y especies que vienen relacionados en los anexos 1 y 2 de este Plan. También tienen esta consideración las especies presentes en el Catálogo balear de especies vegetales amenazadas (Decreto 24/1992, de 12 de marzo). El Plan Rector de Uso y Gestión determinará aquellas especies y comunidades consideradas como prioritarias en las actuaciones de protección, conservación y recuperación, así como las medidas necesarias para conseguir la erradicación y evitar el impacto de las especies invasoras. En

este sentido tendrán una consideración especial las praderas de Posidonia oceanica y Cymodocea nodosa, los sabinars y la vegetación propia de los sistemas dunares.

2. En las inmediaciones y en las zonas colindantes con suelos urbanos consolidados, los propietarios tienen que gestionar la vegetación de modo preventivo ante los incendios forestales y la introducción de especies alóctonas.

3. El Plan Rector de Uso y Gestión, así como los planes de trabajo anual que lo desarrollen, podrán determinar la supresión total o temporal de los pastos y aprovechamientos forestales en las zonas de regeneración debido a los incendios, o de concentración de endemismos vegetales y especies sensibles o de interés natural. En estos casos, se compensará económicamente a los titulares de los derechos afectados.

4. En las áreas degradadas que necesiten una regeneración de su cubierta vegetal se llevarán a cabo las actuaciones necesarias para restablecer las formaciones florísticas que les sean propias. Las regeneraciones deberán hacerse atendiendo a criterios genéticos con el fin de mantener la integridad de las poblaciones de las especies afectadas, dando prioridad al uso de los ejemplares presentes de las zonas cercanas.

5. El Plan Rector de Uso y Gestión establecerá las medidas necesarias para llevar a cabo la progresiva erradicación o sustitución de la flora alóctona existente, incluidos los ajardinamientos públicos, que constituya un peligro para la conservación de los valores naturales de la zona. Dicho Plan debe establecer los mecanismos de promoción y asesoría con el fin de fomentar la jardinería adaptada al microclima local.

6. Quedan prohibidas:

a) Aquellas actuaciones no autorizadas que impliquen el deterioro o la eliminación de la vegetación natural.

b) La introducción, adaptación y multiplicación en los sistemas naturales de especies alóctonas de flora.

c) La explotación de cualquier especie vegetal silvestre determinada como prioritaria por el Plan Rector de Uso y Gestión. Se exceptúan el pasto extensivo fuera de los islotes, la recolección de frutos silvestres, espárragos y setas, y los aprovechamientos de flora y vegetación autorizados, incluidos los forestales, que deberán realizarse de acuerdo con lo que establezca el Plan Rector de Uso y Gestión.

d) La introducción y mantenimiento en los islotes de cualquier animal de granja, especialmente cabras y conejos, y otros que comprometan la conservación de sus comunidades vegetales.

e) La extracción de flora en todo el ámbito marino.

Capítulo IV

Fauna terrestre y marina

Artículo 39

Aprovechamientos y limitaciones

1. Tienen la consideración de especies de interés natural de cara a su conservación y mantenimiento por parte de la consejería competente en materia de medio ambiente las relacionadas en los anexos 3 y 4 del presente Plan. También tienen esta consideración las especies presentes en el Catálogo nacional de especies amenazadas (Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo). El Plan Rector de Uso y Gestión determinará aquellas especies o grupos zoológicos considerados como prioritarios en las actuaciones de protección, conservación y recuperación. En este sentido se considerarán preferentemente las aves migratorias y, en general, la fauna presente en los islotes.

2. El Plan Rector de Uso y Gestión determinará las medidas necesarias para conseguir la erradicación y evitar el impacto de las especies domésticas asilvestradas o invasoras. En este sentido se considerarán como prioritarias las actuaciones que tengan que realizarse en las zonas de protección estricta, principalmente los islotes.

3. Queda prohibido:

a) Matar, dañar, perturbar, recoger o inquietar a la fauna silvestre, a excepción de la actividad cinegética y pesquera autorizadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar su reproducción. Se excluyen las situaciones de gestión o investigación que deberán ser expresamente autorizadas por la autoridad de gestión del parque.

b) La introducción, adaptación y reproducción de especies de fauna alóctona en el medio natural.

c) Aquellas actuaciones que supongan la eliminación o alteración de la fauna silvestre considerada prioritaria por el Plan Rector de Uso y Gestión, exceptuando las necesarias para la recuperación de las especies en peligro de

extinción Y que se recogen en los planes de recuperación respectivos.

d) El traslado de ejemplares de lagartijas y otras especies animales fuera de su ámbito natural de distribución.

4. Con el fin de preservar la riqueza genética de la fauna silvestre, cualquier repoblación con especies autóctonas, debe ser supervisada por la consejería competente en materia de medio ambiente.

Capítulo V Actividad salinera

Artículo 40 Aprovechamientos y limitaciones

1. Es un objetivo fundamental la conservación de las tareas tradicionales de manejo de agua y extracción de la sal en los espacios donde actualmente se llevan a cabo, así como la preservación de los sistemas ecológicos y de los elementos etnológicos y culturales existentes en ellos.

2. De conformidad con las previsiones que al respecto determine el Plan Rector de Uso y Gestión, se redactará un plan ordenador de la actividad salinera, con el carácter de Plan Sectorial del parque, que deberá ser aprobado por la consejería competente en materia de medio ambiente. Para redactar este Plan Sectorial se constituirá una comisión integrada por la empresa salinera, los propietarios de los terrenos dedicados en el pasado a los usos salineros, expertos ambientales, las entidades ecologistas y conservacionistas de reconocido prestigio y la consejería competente en materia de medio ambiente.

3. Se concretarán actuaciones para la diversificación de las rentas asociadas a la producción de la sal y para la obtención de la denominación de origen para los productos salineros de la zona.

4. Se elaborará un estudio para compatibilizar las labores de producción salinera con los objetivos de conservación de la fauna y vegetación de las salinas.

5. Para conservar el alto nivel de calidad del producto final y mantener las condiciones ambientales, debe garantizarse la buena calidad del agua marina en las áreas de captación. En éstas deberán condicionarse los usos a la conservación de la calidad del agua marina, especialmente en previsión de efectos negativos ocasionados por instalaciones portuarias o de cualquier otro tipo.

6. La transformación de la estructura de canales, motas y estanques, incluyendo su extensión y recuperación, deberán disponer, además de las licencias urbanísticas que correspondan, del informe favorable de la dirección del parque y la autorización previa de la consejería competente en materia de medio ambiente, con el fin de garantizar su sostenibilidad ambiental.

7. En cuanto a las obras de emergencia, deberán contar en todo caso con el informe favorable de la dirección del parque y se notificarán de urgencia a efectos de autorización definitiva a la consejería competente en materia de medio ambiente.

8. La dirección del parque, de acuerdo con el informe favorable previo de la consejería competente en materia de medio ambiente, determinará el destino final de los materiales resultantes del dragado de estanques y canales.

Capítulo VI Actividad agrícola y ganadera

Artículo 41 Continuidad y reconversión agroambiental

1. Se consideran compatibles los aprovechamientos agrícolas y ganaderos existentes realizados con métodos que no alteren las condiciones naturales del parque y, en especial, los derivados de la agricultura y la ganadería ecológicas, así como de la agricultura integrada según lo que establezca el Plan Rector de Uso y Gestión.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 14 del presente Plan, en los islotes no podrá llevarse a cabo ninguna actividad agrícola ni ganadera. En las zonas de protección estricta no se permitirá ninguna nueva roturación agrícola excepto en los casos de aplicación de medidas de defensa contra incendios.

3. Se prohíbe la construcción de invernaderos en las zonas de conservación predominante y en las de conservación. En el resto del ámbito, no se permite la construcción de nuevos invernaderos con fuerte impacto ambiental, de acuerdo con la normativa específica de la consejería competente en materia de medio ambiente, que se referirá siempre a técnicas e infraestructuras de invernadero a pequeña escala desde el punto de vista visual y ecológico.

4. La reconversión hacia técnicas agrícolas y ganaderas más sostenibles ecológicamente deberá tener un trato preferente a la hora de otorgar ayudas técnicas y materiales. Asimismo, serán objeto de un trato de preferencia los proyectos que impliquen una recuperación de la agricultura y la ganadería con técnicas ecológicamente sostenibles en terrenos con un uso agrícola recesivo o desaparecido.

5. Deberá mantenerse el óptimo estado fitosanitario de los cultivos, fomentándose la lucha biológica en el control de plagas y enfermedades, y asesorando a los agricultores sobre la tipología y la metodología en el uso de productos fitosanitarios.

6. La consejería competente en materia de medio ambiente y la consejería competente en materia de agricultura deberán impulsar el ejercicio de buenas prácticas agrícolas y limitar, si procede, el uso de biocidas que generen impactos significativos sobre la biodiversidad del parque.

7. Queda prohibida la introducción, cría o cultivo de especies o razas obtenidas a través de procesos de modificación genética (transgénicos).

Artículo 42 Asesoramiento tecnopúblico

La consejería competente en materia de medio ambiente y la consejería competente en materia de agricultura y pesca podrán colaborar en la promoción de campañas de divulgación, asesoramiento y sensibilización de los agricultores y ganaderos sobre la adopción de técnicas de la agricultura y la ganadería ecológicas, así como sobre la agricultura integrada.

Artículo 43 Gestión sostenible

1. No se admite la transformación de terrenos forestales en agrícolas, a excepción de los casos de tierras agrícolas invadidas por nuevas masas forestales que pueden autorizarse con el informe favorable de la consejería competente en materia de medio ambiente y de los casos que el Plan Rector de Uso y Gestión o la planificación sobre incendios forestales establezcan.

2. Con el fin de reducir y racionalizar el consumo de recursos hídricos y fomentar la sustitución de fertilizantes sintéticos para los usos agrícolas y ganaderos por otros de origen natural, las consejerías competentes tienen que promover campañas y actuaciones informativas y de asesoramiento.

3. La creación de huertos de agricultura ecológica en las zonas de conservación y en las de aprovechamientos condicionados a conservación tiene que favorecerse de una manera especial, aún cuando dicha transformación pueda comportar eventualmente un ligero aumento del consumo de agua.

Artículo 44 Desarrollo rural y propiedad

La continuidad de la comunidad rural en el parque es uno de los objetivos claves del presente Plan de Ordenación. Para ello se establecerán medidas de fomento, económicas y normativas que aseguren la supervivencia de un uso primordialmente agrario, ganadero, cinegético, forestal o ambiental de las fincas. De acuerdo con los objetivos de este Plan, la condición de propietario residente en el parque o de las entidades de custodia del territorio relacionadas con la gestión del parque tendrán preferencia a la hora de conseguir ayudas, subvenciones, autorizaciones, concesiones o similares.

Artículo 45 Rehabilitación y conservación del medio rural tradicional

La rehabilitación y conservación de casas, torres, paredes, caminos, casetas de pescadores y cualquier otro elemento del hábitat rural reconocido como tal por la Comisión de Patrimonio de las Pitiusas, será considerado como mérito preferente en el momento de conseguir subvenciones, ayudas y asesoramiento técnico por parte de las administraciones públicas y, en especial, de la consejería competente en materia de medio ambiente. La Comisión de Patrimonio de las Pitiusas establecerá los criterios estéticos que garanticen el uso de materiales tradicionales en estos elementos y su integración paisajística.

Capítulo VII Caza y pesca

Artículo 46 Aprovechamientos y limitaciones

1. Queda prohibida la caza en los islotes, en las zonas húmedas, en la finca de can Marroig y en la zona de dominio público marítimo-terrestre, tanto para

proteger la fauna como por razones de seguridad de los visitantes del parque.

2. En el resto de zonas, la caza vendrá regulada por el Plan Rector de Uso y Gestión, al que deberán adaptarse los planes cinegéticos de los cotos existentes, que evitarán las prácticas de caza sembrada con carácter intensivo, los concursos cinegéticos de tiro, así como las repoblaciones con especies impropias de la zona. En todo caso, el Plan Rector de Uso y Gestión podrá determinar los criterios y contenidos mínimos de los planes cinegéticos de los cotos de caza.

3. Deberán concretarse las actuaciones y medidas de control sanitario más adecuadas para garantizar el estado óptimo de la fauna cinegética.

4. A petición del Patronato o de los propietarios y entidades de custodia del territorio afectados, la consejería competente en materia de medio ambiente podrá dictar normas reguladoras específicas para garantizar la seguridad, tranquilidad y libre circulación pública del espacio.

5. Se prohíben en todo el ámbito del parque la pesca de arrastre, la de cerco, el palangre de superficie, la pesca submarina y los concursos de pesca.

6. Se prohíbe la pesca de cualquier tipo en las áreas de protección estricta.

7. En el resto del ámbito marino se permiten la pesca desde tierra y la pesca recreativa y profesional de artes menores en los términos y con las limitaciones que establezca el Plan Sectorial de Conservación de la Biodiversidad Marina y del Aprovechamiento Pesquero.

8. Queda prohibida la pesca deportiva desde embarcación y desde tierra en las zonas de veda temporal establecidas por la reserva marina de los Freus de Ibiza y Formentera, con la ubicación y duración que ésta establezca.

9. La actividad pesquera queda sometida, en los términos no considerados de manera expresa, al correspondiente Plan de Usos Pesqueros o a la normativa de la reserva marina declarada por Decreto 63/1999 del Gobierno de las Illes Balears.

Capítulo VIII Actividad turística

Artículo 47 Futuro agroturístico

1. Constituye un objetivo fundamental la consecución de un uso turístico y recreativo ecológicamente adecuado a las características naturales y culturales del parque, que debe condicionarse siempre a los objetivos generales de conservación y a los criterios que prevé la Carta Europea de Turismo Sostenible.

2. La ubicación de nuevas plazas de alojamiento turístico y residencial se declara incompatible con la sostenibilidad ambiental del parque, a excepción de las que se oferten como agroturísticas y de las debidamente autorizadas en edificaciones tradicionales que no puedan incluirse en el régimen de la normativa de agroturismo vigente en cada caso. Ambas ofertas comportan necesariamente la obligación de la persona titular de mantener la propiedad en buen estado de conservación, de acuerdo con un proyecto específico aprobado por la administración del parque.

3. Las nuevas infraestructuras agroturísticas deben ser autorizadas por la consejería competente en materia turística, previo informe de las consejerías competentes en materia de agricultura y medio ambiente.

4. Se declaran incompatibles las instalaciones deportivas de tipo extensivo, como los campos de golf y similares y su oferta complementaria.

5. Para conseguir los objetivos señalados en este capítulo tienen que habilitarse las medidas de fomento necesarias de acuerdo con lo previsto en el título V del presente PORN.

6. A los efectos de este artículo y conforme a lo previsto en la legislación turística aplicable, no se consideran oferta turística los refugios, albergues y casas de colonias o establecimientos de educación ambiental con alojamiento.

Artículo 48 Autorizaciones y concesiones

1. Los servicios y concesiones ubicados en el interior del parque deben ser autorizados por la consejería competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio de otras autorizaciones que puedan otorgar las autoridades y organismos que corresponda. Para garantizar la autosuficiencia financiera de los objetivos básicos del parque, un porcentaje de lo que se recaude se destinará a medidas de promoción socioeconómica, mediante su afectación al fondo econó-

mico que legalmente pueda crearse.

2. Deben limitarse los impactos ambientales de las concesiones y servicios turísticos. La señalización, iluminación, horarios de servicio, abastecimiento y demás detalles que puedan afectar al parque tienen que ajustarse a las directrices que en cada caso establezca su autoridad de gestión.

3. Los propietarios de terrenos, de las salinas, productores agrícolas y ganaderos, y las entidades de custodia del territorio que mantengan convenios con la administración del parque tienen preferencia a la hora de conseguir concesiones y autorizaciones a tales efectos.

4. En los islotes se prohíbe la concesión de cualquier tipo de uso o servicio, exceptuando los relativos al transporte de visitas colectivas guiadas de carácter naturalístico.

Artículo 49 Otras actividades y usos

1. Las actividades recreativas y deportivas deben ser objeto de regulación. El Plan Rector de Uso y Gestión establecerá los criterios que regirán estas actividades, atendiendo a la mínima incidencia sobre el medio natural y a su capacidad de carga.

2. Debe fomentarse la existencia de itinerarios turísticos respetuosos con la naturaleza, como el senderismo, el cicloturismo, las excursiones a caballo, la navegación sin motor o el buceo. El Plan Rector de Uso y Gestión establecerá los mecanismos de ayudas y promoción, así como los criterios objetivos de situaciones preferentes para la explotación sostenible de estos potenciales turísticos.

3. Debe fomentarse la práctica del turismo ambiental, especialmente el ornitológico, así como el turismo acuático sostenible.

4. Se definirán las áreas de acampadas, prohibiéndose la acampada libre fuera de éstas y regulando sus características.

5. Se prohíbe expresamente el uso de motos acuáticas, la escalada y el rápel.

Artículo 50 Vialidad y movilidad

1. El Plan Rector de Uso y Gestión, o en todo caso el inventario de caminos públicos y privados que se derive del mismo, deberá delimitar los caminos y viales por los que se autorizan la circulación de vehículos a motor y el senderismo. En tanto no se apruebe el Plan Rector de Uso y Gestión, se admite con carácter general el tráfico rodado por caminos y viales. Las restricciones de usos motorizados por caminos y viales no debe afectar en ningún caso a los propietarios y vecinos, a los servicios ambientales relacionados con la gestión del parque ni a los servicios de urgencia, protección civil, sociales y sanitarios o similares.

2. El inventario de caminos públicos y privados que pueda elaborarse, a los efectos de incorporarlo al Plan Rector de Uso y Gestión, determinará el tipo y nivel de uso de cada camino, sin perjuicio de los acuerdos que voluntariamente puedan establecerse con sus propietarios.

3. Queda prohibido el tráfico rodado a campo traviesa, exceptuando las labores salineras, agrícolas, los servicios ambientales relacionados con la gestión del parque y los servicios de urgencia, protección civil, sociales y sanitarios o similares.

4. En el ámbito del parque, debe fomentarse el uso de medios de transporte no contaminantes y respetuosos con el medio.

Capítulo IX Recursos atmosféricos

Artículo 51 Contaminación del aire

1. Se prohíbe la implantación de toda acción que genere contaminación atmosférica grave o claramente perturbadora de algún elemento natural de especial relevancia.

2. Se prohíbe la incineración y quema de residuos en el interior del parque, exceptuando los derivados de la actividad agrícola y forestal legalmente permitidos.

3. Se prohíbe la producción de ruidos con incidencia ambiental negativa.

Artículo 52

Uso del espacio aéreo

Tiene que limitarse el vuelo de aeronaves sobre las zonas ornitológicas de interés ubicadas en el ámbito del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y que vengan determinadas por el Plan Rector de Uso y Gestión. Se exceptúa de lo anterior el correspondiente al tráfico de aproximación y despegue del aeropuerto de Ibiza y los necesarios para la extinción de incendios forestales, transportes sanitarios y demás prestaciones de servicios públicos (rescates y vigilancia).

Capítulo X**Preservación del patrimonio histórico y arqueológico**

Artículo 53

Acciones de preservación

1. Tienen que adoptarse las medidas necesarias para la correcta preservación del patrimonio histórico y arqueológico existente en el ámbito del parque, ordenando los usos compatibles y el régimen de visitas que en cada caso correspondan.

2. El Plan Rector de Uso y Gestión incorporará la planificación de la conservación y uso de este patrimonio en base a la documentación y catálogos elaborados por la autoridad competente en la materia. Dicha planificación podrá tener en su momento carácter de Plan Especial, en el marco de la documentación de ordenación del parque.

3. Las intervenciones que afecten a los bienes de interés cultural o a cualquier indicio de la existencia de patrimonio etnológico y arqueológico, tienen que ser autorizadas por la Comisión del Patrimonio Histórico y Artístico del Consejo Insular de Ibiza y Formentera. De acuerdo con las propuestas de la citada Comisión, el Plan Rector de Uso y Gestión determinará las condiciones específicas de protección cautelar del patrimonio etnológico y arqueológico presente en el parque.

Capítulo XI**Estudio y divulgación naturalística y cultural**

Artículo 54

Promoción y ayuda a la investigación

1. La consejería competente en materia de medio ambiente deberá promover y facilitar las labores de investigación en el parque.

2. Toda iniciativa de carácter científico que quiera realizarse en el parque requiere la autorización previa de la consejería competente en materia de medio ambiente. En todo caso, las solicitudes deberán ir acompañadas de una memoria detallada de los objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal, así como la financiación y el currículum vitae del director o de la directora del proyecto y del resto de los componentes del equipo investigador.

3. Deben ser prioritarios los proyectos y actividades de investigación y desarrollo que se diseñen, planifiquen y ejecuten de acuerdo con las prioridades definidas por la consejería competente en materia de medio ambiente, atendiendo preferentemente a las especies y hábitats húmedos del bioma mediterráneo, a la sostenibilidad turística y a la capacidad de carga ecológica, la evolución de los usos humanos del espacio y la participación privada y social en la gestión y conservación del parque.

4. Al finalizar la investigación, el director o la directora del proyecto presentará un informe final del estudio, y en su caso una copia de su publicación, a la consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 55

Divulgación cívica y escolar

1. La divulgación de los valores ambientales y culturales del parque, así como de sus objetivos, dirigida a la población de la isla, la turística y la escolar debe ser prioritaria en la programación anual de las actividades del parque.

2. La consejería competente en materia de medio ambiente promoverá la creación de centros de información y sensibilización ambiental del parque dedicados a dar a conocer sus valores, en los que podrán habilitarse espacios para estancias de escolares y de visitantes y para la investigación en su seno.

TÍTULO CUARTO**OTROS PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES****Capítulo I****Actuaciones territoriales y urbanísticas**

Artículo 56

Directrices de ordenación

1. Queda clasificado como rústico la totalidad del ámbito del parque, excepto los suelos que tuvieran la condición de urbanos en el momento de la entrada en vigor de la Ley 17/2001, de 19 de diciembre, que deberán ser delimitados por el Plan Rector de Uso y Gestión, siempre y cuando se acredite que cumplen las condiciones señaladas en el artículo 8 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, de régimen del suelo y valoraciones. También deben delimitarse como urbanos los suelos que el PRUG considere necesarios para el correcto desarrollo y funcionamiento ecológicamente sostenible de la industria salinera.

2. Se suspende la clasificación de suelos urbanos y urbanizables existentes en el interior de los límites del parque hasta que se apruebe el Plan Rector de Uso y Gestión y, en todo caso, hasta un máximo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de la Ley 17/2001, de 19 de diciembre, de protección ambiental de ses Ses Salines de Ibiza y Formentera. Mientras se mantenga esta suspensión, únicamente se permiten obras de rehabilitación o reforma de las edificaciones existentes y siempre que no impliquen un aumento del volumen edificado. La autorización de estas obras por parte de las administraciones territoriales requiere el informe previo de la consejería competente en materia de medio ambiente.

3. El Plan Rector de Uso y Gestión, de conformidad con lo previsto en Ley 4/1989, de 27 de marzo, fijará las determinaciones a las que debe adaptarse el planeamiento urbanístico, así como el régimen transitorio que debe regir hasta que dicho planeamiento se adapte al Plan. Asimismo, delimitará los suelos urbanos y de uso industrial salinero tanto a lo que se refiere a la extensión como a la intensidad de usos y edificabilidad, y fijará unas garantías ambientales de seguimiento y ejecución con el fin de adaptarlas a la consecución efectiva de los objetivos conservacionistas que dan sentido a la existencia y continuidad del parque.

Artículo 57

Conservación del suelo rústico

1. En el ámbito del parque no se permiten otras nuevas construcciones ni edificaciones que las vinculadas a la explotación salinera y a la utilización racional de los recursos naturales, las de equipamientos para fines ambientales y culturales y para el servicio del parque, las agrícolas, forestales, ganaderas y las cinegéticas. Se prohíben expresamente las instalaciones deportivas de tipo extensivo, como los campos de golf y similares y su oferta complementaria.

2. En relación con la posibilidad de construir edificaciones destinadas a usos vinculados al empleo racional de los recursos naturales, no se admiten construcciones de nueva planta destinadas a vivienda, exceptuando las que, siempre con el carácter de primera vivienda, como excepción a la matriz de usos en suelo rústico protegido por la Ley 6/1999, de 3 de abril, y de conformidad con lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, puedan aprobarse por la consejería competente en materia de medio ambiente con la finalidad exclusiva de una mejor consecución de los objetivos conservacionistas del parque. En todo caso, estas excepciones tienen que respetar una parcela mínima de 100.000 m² en Ibiza y de 50.000m² en Formentera, y deben situarse estrictamente en el interior de las áreas de aprovechamientos condicionados a la conservación.

3. En cuanto a las nuevas segregaciones, tienen que ajustarse a lo previsto en el apartado 2 del artículo 20 de la Ley estatal 6/1998 de régimen del suelo y valoraciones.

Artículo 58

Características de las edificaciones, construcciones y cerramientos según cada zona

1. En las áreas de protección estricta y de conservación predominante se prohíbe todo tipo de nueva construcción, exceptuando las que tengan el carácter de interés general y se ajusten a lo previsto en el artículo anterior, con la excepción de las destinadas a vivienda.

2. En las áreas de conservación se admiten exclusivamente nuevas edificaciones para usos forestales, agrícolas o ganaderos, que no pueden superar la superficie de 250 m².

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 57.2 del presente Plan, en las áreas de aprovechamientos condicionados a la conservación se admiten las

nuevas edificaciones previstas en el artículo 57. El Plan Rector de Uso y Gestión deberá concretar las superficies máximas en función de la tipología de la explotación, que no pueden superar los 250 m² para las de usos forestales y cinegéticos; los 500 m², para las de usos agrícolas, ganaderos y salineros; y los 1000 m², para las de equipamientos con finalidades ambientales, culturales y para el servicio del parque.

4. Para las nuevas edificaciones tienen que respetarse las normas de estética tradicionales que, como mínimo, deben ser las siguientes:

- En Ibiza: estructura modular, cubierta de azotea plana, superficie de los agujeros en su conjunto no superior al 30% de la superficie total de los macizos, ventanas rectangulares y acabados de los muros en enfoscado blanco, piedra natural u otros materiales tradicionales que se integren en el paisaje.

- En Formentera: predominio del cuerpo rectangular de la construcción, porche sustentado con columnas, cubierta de azotea plana o inclinada con dos vertientes y teja, superficie de los agujeros en su conjunto no superior al 30 % de la superficie total de los macizos, ventanas rectangulares; acabados de los muros en enfoscado blanco, piedra caliza o piedra arenisca; y colores terrosos.

El Plan Rector de Uso y Gestión concretará el resto de previsiones en lo que a las normas estéticas se refiere. También deben aplicarse las normas estéticas dictadas por el Consejo Insular y los ayuntamientos, siempre que no resulten contradictorias con las anteriores. En todo caso, se admite que los equipamientos de nueva construcción puedan ejecutarse con criterios de arquitectura singular, previo informe favorable de la consejería competente en materia de medio ambiente.

5. La ubicación y distribución de las edificaciones en la parcela tienen que ser las de menor impacto visual y ambiental, según estudio de alternativas. La propuesta de ubicación definitiva necesita el informe favorable de la administración del parque.

6. La delimitación de las APT costeras en el interior del parque tiene que incorporarse al PRUG con el fin de asegurar una gestión correcta de las limitaciones de edificación de cualquier tipo derivadas de esta figura de protección territorial.

7. Para obtener la oportuna licencia de obras de construcción de edificaciones agrícolas, ganaderas y forestales, es necesario obtener previamente la autorización correspondiente de la administración competente en la materia. Para obtenerla debe redactarse el proyecto de explotación efectiva de la finca.

Artículo 59 Edificaciones existentes

1. Se establecen dos categorías para las edificaciones existentes a la entrada en vigor del PORN:

- a) las edificaciones tradicionales
- b) las edificaciones no tradicionales

2. Las edificaciones tradicionales existentes son aquellas de interés arquitectónico o paisajístico que corresponden a una estructura correcta de ocupación del territorio agrícola y forestal que conviene mantener, conservar, restaurar o mejorar, y que no fueron construidas en contra de la normativa urbanística vigente en su momento.

3. A los efectos de fijar qué edificaciones existentes pueden considerarse como tradicionales, el Plan Rector de Uso y Gestión incorporará un catálogo detallado que las identifique. En las edificaciones que se incluyan en el mismo se aplicará lo previsto en el PORN y, en todo caso, se admite en ellas el uso de vivienda.

4. En las edificaciones tradicionales existentes, dado que es de interés general determinar los usos compatibles con su recuperación o mantenimiento que hagan viable su revitalización y la buena conservación y rentabilidad de la zona, previo informe favorable de la administración del parque, se admite ubicar los usos terciarios siguientes, sin perjuicio del cumplimiento de las normativas territoriales, urbanísticas y ambientales vigentes en cada momento:

- * vivienda y estancias turísticas de conformidad con lo previsto en el presente PORN
- * venta directa de productos agrarios, artesanales y tradicionales
- * establecimientos de bebidas y merenderos
- * alquiler de caballos y bicicletas
- * exhibiciones naturalistas, artesanales o etnológicas

5. En las fincas con edificaciones tradicionales también se admiten usos de acampada en los términos que fije el Plan Rector de Uso y Gestión. Este mismo

Plan determinará para cada zona los límites de ocupación para aparcamientos y áreas de estancia, y las condiciones de ejecución material.

6. Todas las actividades quedan condicionadas al mantenimiento del buen estado de conservación de la propiedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del presente Plan.

7. Tanto en el caso de nuevos usos como en el de la mejora de las condiciones de los usos actuales, las edificaciones tradicionales podrán ampliarse hasta un máximo de un 50% del volumen existente, por motivos de higiene, mejoras o adaptaciones a nuevos fines, de forma integrada y que respete la estética y el estilo de edificación tradicional, siempre dentro de los límites que fija el artículo 58 del Plan.

8. En cuanto a las edificaciones construidas legalmente que no se incorporen al catálogo previsto en este artículo, se consideran disconformes a los efectos de lo regulado en el artículo 3 de la Ley 8/1988, de 1 de junio, de edificios e instalaciones fuera de ordenación. El Plan Rector de Uso y Gestión, en función del área donde se ubiquen, fijará las condiciones medioambientales mínimas que el planeamiento municipal debe establecer de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 8/1988. En todo caso, pueden realizarse en ellas pequeñas obras para mejorar su habitabilidad, siempre que se integren en el volumen existente y que no dañen los valores arquitectónicos de la edificación.

9. A las edificaciones construidas ilegalmente se les aplicará el artículo 2 de la Ley 8/1988, de 1 de junio.

Artículo 60 Cerramientos de las fincas

1. Los cerramientos de las propiedades o parcelas, a excepción del caso de los huertos, deben permitir el paso de la fauna silvestre y tienen que ser diáfanos e integrados paisajísticamente. Sólo se admiten los cerramientos con pared seca, con malla metálica ancha no inferior a 15 cm, los realizados con la combinación de los anteriores y también los de pastor eléctrico o de setos vegetales. El Plan Rector de Uso y Gestión fijará su altura máxima total en función de la tipología de la explotación y los casos en que se permitirá el uso de postes de madera o metálicos, y detallará otras características de los materiales y tipología del cerramiento.

2. El Plan Rector de Uso y Gestión fijará, mediante una ordenanza estética elaborada conforme a lo informado por la Comisión de Patrimonio del Consejo Insular, las condiciones completas relativas a los cerramientos.

Capítulo II Otras actividades e infraestructuras

Artículo 61 Residuos

1. El Plan Rector de Uso y Gestión establecerá las medidas especiales en cuanto a las características de recogida de los residuos que se generan en el interior del parque. Como regla general, los contenedores de residuos tienen que situarse en lugares lo más cerca posible de los grandes productores y en las zonas de menor impacto visual del parque, siempre y cuando esta ubicación no constituya un peligro de alteración de los valores naturales del parque.

2. Son de aplicación, respecto a la implantación de la recogida selectiva, las previsiones del Decreto 46/2001 del Gobierno de las Illes Balears, de 30 de marzo, de aprobación definitiva del Plan Director Sectorial para la Gestión de Residuos Urbanos en Ibiza y Formentera, en el máximo número de fracciones legalmente previsto, incluyendo la fracción orgánica. Para reforzar este objetivo se organizarán campañas de sensibilización y promoción específicas para una mejor recogida y tratamiento de los residuos en el territorio del parque.

Artículo 62 Fiestas y deportes

1. Se prohíbe la celebración de fiestas y conciertos de carácter multitudinario en playas t en el medio natural al aire libre. No se consideran fiestas sometidas a la limitación anterior las que se celebren con carácter privado o familiar en las casas existentes en el parque y en sus inmediaciones.

2. No se admiten actividades deportivas de competición o de entrenamiento que impliquen la emisión de ruidos o gases o que alteren gravemente los valores ambientales del parque, como son las carreras de vehículos a motor tanto terrestres como acuáticas. Las manifestaciones deportivas a campo traviesa en las que no se usen vehículos motorizados, como carreras de cross o de orientación y carreras ciclistas todo terreno, necesitan la autorización previa de la administración del parque.

Artículo 63 Señalización

La señalización relacionada con la identificación del parque, así como la información y orientación de sus visitantes debe ajustarse al libro de estilo aprobado por la consejería competente en materia de medio ambiente. La demás señalización existente en carreteras y establecimientos, exceptuando las normalizadas por la legislación de tráfico, tienen que ir adaptándose progresivamente a los criterios del libro de estilo citado.

Artículo 64 Publicidad

El Plan Rector de Uso y Gestión regulará y ordenará la instalación y distribución de publicidad en todo el ámbito del parque, estableciendo las limitaciones que sean necesarias e incluso prohibiendo esta actividad cuando dificulte la correcta consecución de los objetivos del Plan. En todo caso, queda prohibida la instalación o mantenimiento de vallas publicitarias a una distancia inferior a 100 metros de las carreteras y caminos que atraviesen el parque y las zonas periféricas de protección, sin perjuicio de las restricciones que al respecto establezca la legislación vigente.

Artículo 65 Control público de la imagen del parque

1. A efectos de preservar el uso de interés general de la imagen del parque, la consejería competente en materia de medio ambiente es la administradora de las marcas y logotipos con las expresiones «Parque», «Parque de ses Salines de Ibiza y Formentera» y similares. La consejería competente en materia de medio ambiente reserva el uso de este etiquetado, además de para las actividades propias, a las iniciativas de desarrollo rural y turismo sostenible que considere de interés general, oído siempre el Patronato del parque.

2. La realización de reportajes fotográficos, cinematográficos, videográficos o de cualquier otro tipo que implique la toma de imágenes con cualquier medio y formato con finalidad publicitaria o de exhibición comercial, tiene que ser expresamente autorizada por la consejería competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio de otras autorizaciones que deban otorgar las autoridades y organismos que corresponda, incluyendo los pertinentes a los derechos de la propiedad.

Artículo 66 Áreas de equipamientos

1. Se consideran áreas de equipamiento con el fin de concentrar en ellas los usos e infraestructuras necesarios en el interior del parque: la red viaria pública, las que tengan dicho carácter en virtud del planeamiento general municipal y las que puedan determinarse por el Plan Rector de Uso y Gestión.

2. Los nuevos aparcamientos públicos en el interior del parque tienen que situarse siempre en las áreas de tratamiento específico que el Plan Rector de Uso y Gestión delimite y siempre fuera de las áreas de protección estricta y de conservación predominante. Los criterios de ocupación máxima, tipos de cubiertas, vegetación que se debe plantar y pavimentación serán determinados en el Plan Rector de Uso y Gestión en función de cada caso.

Artículo 67 Abastecimiento energético

1. El abastecimiento energético suficiente constituye una prioridad en la mejora de las condiciones de vida de la población residente en el parque. De acuerdo con su carácter de parque y en el marco de las políticas de prevención del cambio climático, tienen un trato preferente a efectos de inversión y de subvenciones públicas los proyectos de abastecimiento mediante energías limpias, sobretudo la solar, tanto fotovoltaica como térmica.

2. En las zonas del parque natural en las que se admitan nuevas edificaciones o la remodelación de las existentes, tienen que instalarse elementos de captación de energía solar o eólica, cuya previsión deberá incorporarse a los respectivos proyectos de edificación. En cualquier caso, la reforma o nueva construcción deberá incluir la instalación de servicio de agua caliente mediante dispositivos solares térmicos. Las edificaciones ubicadas en el interior del parque y de la reserva natural tienen prioridad para obtener ayudas de las administraciones, excepción hecha de las construidas ilegalmente.

3. En las áreas de protección estricta y en las de conservación predominante no pueden instalarse nuevas líneas eléctricas o ampliarse las existentes.

4. En las áreas de conservación y de aprovechamientos condicionados a conservación sólo podrán instalarse nuevos tendidos eléctricos convencionales o ampliarse los existentes (tanto en lo que se refiere a potencia como a extensión)

cuando un estudio de viabilidad de aplicación de energía solar o eólica demuestre que esta opción es la más apropiada en cada caso. Estos nuevos tendidos deberán discurrir soterrados por debajo de caminos o por sus arceles.

Artículo 68 Tendidos aéreos y telecomunicaciones

1. Para minimizar el impacto de las líneas aéreas existentes en el parque, el Plan Rector de Uso y Gestión establecerá las medidas que deban adoptarse en cada caso, teniendo una especial preferencia la instalación de mecanismos espantapájaros y antielectrocución, así como el tratamiento preventivo contra incendios forestales.

2. Tiene que haber un plan de soterramiento progresivo de los actuales tendidos telefónicos y eléctricos aéreos, con el fin de minimizar su impacto visual y ecológico. Los detalles y plazos de este plan se definirán en el Plan Rector de Uso y Gestión. Las nuevas líneas eléctricas y de comunicaciones tienen que ser subterráneas y adaptarse a lo establecido en el artículo 67.

3. Queda prohibida la instalación de nuevas antenas y repetidores de radiofrecuencia en el interior del parque y en las zonas periféricas de protección, excepto las de carácter doméstico y aquellas de servicios públicos y fuerzas de seguridad que no puedan instalarse en sitios alternativos fuera del ámbito del parque. El Plan Rector de Uso y Gestión estudiará la posibilidad de concentrar las antenas y repetidores de radiofrecuencia existentes en el parque a la entrada en vigor de las presentes normas.

Artículo 69 Abastecimiento, depuración y consumo de agua

1. Las nuevas captaciones de aguas en el parque y las zonas periféricas de protección se someten al régimen general vigente en cada momento. En cualquier caso, debe obtenerse previamente la autorización de la administración hidráulica, que debe ajustarse a lo establecido en el Plan Hidrológico de las Illes Balears y en la normativa autonómica en vigor en materia de aguas en zonas clasificadas.

2. Las edificaciones ubicadas en el parque y en las zonas periféricas de protección deben contar con los elementos adecuados para evacuar o tratar las aguas residuales, con un filtro biológico previo a su vertido o infiltración en el terreno. El Ayuntamiento no puede otorgar ninguna licencia de obra mayor que no haya previsto una solución adecuada a este problema y que no tenga la autorización previa de la administración hidráulica prevista por la Ley de Aguas.

3. La instalación de procesos y técnicas para la reutilización de las aguas residuales tiene que ser objeto, según proceda, de asesoramiento y/o autorización de la consejería competente en materia de medio ambiente o en materia de agricultura, del Consejo Insular y del Ayuntamiento, y supone un trato preferente para recibir ayudas en el marco de los planes y programas de gestión del parque. Cualquier reutilización que afecte al dominio público hidráulico requiere la autorización previa de la administración hidráulica.

4. Puede autorizarse la construcción de depósitos de agua con fines agrícolas o ganaderos y para la lucha contra los incendios forestales, pero no se permite la construcción de piscinas. Por tanto, sólo pueden autorizarse los depósitos previstos por el Plan Especial de Incendios y los de uso agrícola y ganadero en las explotaciones agrarias cuya actividad se justifique con el proyecto técnico correspondiente.

Artículo 70 Red viaria

1. Los proyectos de acondicionamiento o mejora de la red viaria, tanto municipal, insular como autonómica, en la zona del parque, tienen que elaborarse considerando el carácter protegido de este espacio, reduciendo en la medida de lo posible los impactos generados y previendo arbolado de alineación con especies autóctonas, y deben fomentar la construcción de carriles para bicicletas y peatones.

2. El Plan Rector de Uso y Gestión diseñará una red viaria de recorrido y visita para peatones, caballos y ciclistas, con el fin de compatibilizar estos usos con el respeto y la integridad de las propiedades y con la conservación de los recursos naturales, permitiendo el acceso a las zonas costeras y a otros puntos singularmente valiosos en lo que se refiere a paisaje y patrimonio cultural y etnológico. Estas infraestructuras de visita tienen que construirse sobre viales de carácter público, sin perjuicio que, mediante convenio, puedan realizarse sobre viales de titularidad privada. En este último caso, podrán reverse las medidas compensatorias que se consideren oportunas.

3. No pueden abrirse nuevas carreteras y rondas en el interior del parque. En cuanto a nuevos caminos y viales o a la ampliación de las carreteras y rondas

existentes, quedan supeditados a lo previsto por el Plan Rector de Uso y Gestión

TÍTULO QUINTO
PROMOCIÓN SOCIOECONÓMICA EN LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN, EN LAS ÁREAS DE APROVECHAMIENTOS CONDICIONADOS A CONSERVACIÓN Y EN LAS DE CONSERVACIÓN ESTRUCTA

Artículo 71

Promoción socioeconómica en las áreas de conservación y en las áreas de aprovechamientos condicionados a la conservación

1. La promoción de medidas de carácter socioeconómico en el medio rural forma parte de las determinaciones de este Plan y las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, tienen que implantar o facilitar todas aquellas medidas de desarrollo sostenible que sean posibles en su ámbito.

2. Los servicios de visita, hospedaje y otros usos de ocio citados en el presente Plan se consideran prioritarios para la diversificación de rentas y el desarrollo rural. Los agricultores y propietarios de terrenos incluidos en las áreas de conservación y en las de aprovechamientos condicionados a la conservación, sus asociaciones y las entidades de custodia del territorio deben tener prioridad para la explotación y concesión de los servicios ubicados en estas áreas y que no sean ejecutados directamente por las administraciones públicas.

3. La consejería competente en materia de medio ambiente promoverá el uso y difusión de un distintivo de calidad, que podrá utilizarse en los productos o actividades agrarias, industriales, comerciales o de servicios relacionadas con la conservación y el desarrollo sostenible de estas áreas. El uso de este distintivo queda limitado a los casos expresamente autorizados por el Gobierno de las Illes Balears. Se promoverá la presencia de estos productores en los mercados y ferias con el fin de favorecer la difusión de su producción.

4. Se crea el registro de entidades colaboradoras al que pueden inscribirse todas las organizaciones no lucrativas de la zona que deseen colaborar en el desarrollo de las iniciativas de conservación que se lleven a cabo en la zona. La consejería competente en materia de medio ambiente establecerá los mecanismos de colaboración con éstas para una mayor efectividad de las iniciativas pertinentes.

Artículo 72

Promoción socioeconómica en las áreas de protección estricta y conservación predominante

1. A excepción del caso de los islotes, en los que resulta prioritaria su recuperación ecológica, la promoción de medidas de carácter socioeconómico en estas zonas pretenderá la potenciación de la silvicultura, tanto con el fin de obtener rentas como para la prevención de los incendios forestales.

2. Siempre que sea compatible con el carácter de protección de esta zona de protección estricta y conservación predominante será de aplicación lo previsto en el artículo 71 para las áreas de conservación y de aprovechamientos condicionados a la conservación.

TÍTULO SEXTO
ACTUACIONES QUE DEBEN SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 73

Planes, programas y actuaciones que requieren una evaluación de impacto ambiental

1. Deben someterse a una evaluación de impacto ambiental estratégica los planes y programas que afecten al ámbito del parque y las zonas periféricas de protección de acuerdo con los contenidos de la Directiva 42/2001 de la Unión Europea.

2. Además de las dispuestas por la legislación vigente en materia de impacto ambiental, de acuerdo con el artículo 4.4.e. de la Ley estatal 4/1989 deben ser objeto de un estudio de evaluación de impacto ambiental, con el contenido expresado en el Decreto 4/1986, de 23 de enero, de implantación y regulación de los estudios de evaluación de impacto ambiental, o legislación que lo sustituya, las siguientes actuaciones que sean susceptibles de ser autorizadas en las diferentes áreas del parque:

- planes de ordenación del litoral
- obras e infraestructuras hidráulicas de cualquier tipo, incluida la instalación y ampliación de potabilizadoras y desalinizadoras en el marco de lo previsto en el artículo 34

- infraestructuras de transferencia, selección y tratamiento de residuos y el mapa de localización de los contenedores en el interior del ámbito del parque y de las zonas periféricas de protección

- infraestructuras y obras en el litoral y las playas
- infraestructuras y obras relacionadas con la explotación salinera
- infraestructuras y obras relacionadas con la acuicultura extensiva
- actuaciones de cualquier tipo en puertos y aeropuertos colindantes al parque y, en especial, los planes de ordenación del tráfico aéreo y de minimización de los ruidos derivados del mismo

- tendidos eléctricos, telefónicos o similares e instalaciones de telecomunicación

- planes de restauración o legalización de canteras y explotaciones de arena
- proyectos de abastecimiento energético convencional
- proyectos de restauración de terrenos agrícolas
- apertura, modificación o ampliación de viales

3. En el marco de la normativa indicada, tienen que tramitarse los proyectos a efectos de su posible exoneración de realización de un estudio simplificado de impacto ambiental en los casos siguientes:

- cambio de uso de las edificaciones y construcciones existentes
- construcciones anexas a explotaciones agrícolas y ganaderas
- proyectos de restauración de rotes y terrenos agrícolas

Disposición adicional primera

En defecto de legislación y normativa autonómica de aplicación, las infracciones del régimen de protección establecido en este Plan así como de los planes que del mismo se deriven deben sancionarse de acuerdo con las disposiciones del título VI de la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo.

Disposición adicional segunda

1. En aplicación del artículo 5 de la Ley estatal 4/1989, el planeamiento territorial y urbanístico tanto insular como municipal deberá adecuarse a las disposiciones de este Plan y deberá contener medidas específicas de protección y conservación del parque, además de fijar zonas limítrofes de protección tanto paisajísticas como ambientales.

2. A efectos del citado artículo 5, apartado 2, de la Ley 4/1989, en tanto no se proceda a la adaptación del planeamiento general municipal y de la planificación territorial y sectorial, las determinaciones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales tienen que aplicarse en todo caso, prevaleciendo por encima de los instrumentos de ordenación territorial, sectorial o física existentes, independientemente de cual sea el rango de la norma que los haya aprobado.

3. El presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de ses Salines de Ibiza y Formentera es plenamente obligatorio y ejecutivo a partir de su entrada en vigor, y sus disposiciones tienen carácter vinculante tanto para las administraciones públicas como para particulares, entidades y empresas públicas o privadas.

4. Las administraciones territoriales competentes tienen que comunicar a la consejería competente en materia de medio ambiente antes de que transcurran 15 días desde su formalización cualquier petición de permiso, autorización, concesión, proyecto, plan o programa que afecte parcial o totalmente al ámbito del parque y las zonas periféricas de protección.

Disposición adicional tercera

1. En el interior del ámbito del parque y las zonas periféricas de protección, en ningún caso pueden realizarse obras al amparo de licencias que hayan sido otorgadas sin contar con el informe favorable de la consejería competente en medio ambiente, previsto en el punto 4 del Acuerdo sobre la iniciación de la tramitación del PORN de ses Salines de Ibiza y Formentera y su entorno terrestre y marino, aprobado por el Consejo de Gobierno en sesión de día 27 de agosto de 1999, así como sin autorización o informe preceptivo de la Comisión Insular de Urbanismo.

2. Para que las administraciones territoriales competentes inicien de oficio el correspondiente expediente de caducidad, se suspenden en el ámbito del parque y de las zonas periféricas de protección los efectos de las licencias urbanísticas cuyo plazo para finalizar las obras haya transcurrido sin que éstas se hayan iniciado. A tales efectos, si la licencia no especificara el plazo citado, debe entenderse que es de 24 meses a contar desde la fecha de concesión de la licencia.

Disposición adicional cuarta

1. Mientras no se cree un registro de entidades colaboradoras en el ámbito de la comunidad autónoma, se crea un registro específico para el parque de ses Salines de Ibiza y Formentera, en el que pueden inscribirse las organizaciones sin ánimo de lucro que quieran cooperar en la consecución de los fines del parque.

Estas entidades, hasta un máximo de tres, estarán representadas en el

Patronato del parque.

2. Una vez que se haya creado el registro de entidades colaboradoras, de custodia o de conservación de la comunidad autónoma de las Illes Balears, las entidades inscritas en el registro del parque se inscribirán de oficio en el nuevo registro, y se cancelará el registro provisional previsto en la presente disposición.

Disposición adicional quinta

A efectos interpretativos del presente Plan, las referencias a usos permitidos, derechos y permisos de cualquier tipo, independientemente de que se especifique o no en la disposición correspondiente, implican que en todos los casos se debe contar previamente con el conocimiento y autorización de la consejería competente en materia de medio ambiente, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Disposición transitoria única

Las viviendas en construcción en el momento de la aprobación definitiva del presente Plan, con licencia legalmente otorgada, una vez finalizada la obra y acreditada mediante la correspondiente certificación, se considerarán fuera de ordenación en los términos previstos en la Ley 8/1998, de 1 de junio, de edificios e instalaciones fuera de ordenación.

Disposición final

Este Plan entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

III. ANEXO CARTOGRÁFICO

Plano: Zonificación

(El anexo cartográfico se publica en la versión catalana)

— o —

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Núm. 12651

Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 14 de junio de 2002, por la que se establece un régimen de ayudas para la protección del paisaje rural en los espacios protegidos de la isla de Mallorca.

El Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, del 17 de mayo, sobre ayudas al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), fija en el capítulo VI del título II las bases que permitan desarrollar un régimen de ayudas para la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente.

El Real Decreto 4/2001, del 12 de enero, regula un régimen de ayudas para fomentar la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente y con la conservación del medio rural. Las medidas previstas en este Real Decreto son de aplicación horizontal y este previene, en todo caso, que las comunidades autónomas tendrán en cuenta las características de sus agroecosistemas específicos para la aplicación de estas medidas.

La declaración de la Península de Levante como Parque Natural ha incrementado de forma considerable la superficie agraria incluida dentro del espacio protegido lo que supone un reconocimiento honorífico a la especial consideración del paisaje rural. En el programa de actuaciones previstas para estas zonas se contempla la elaboración de un programa plurianual de acción agroambiental basado en un contrato agrícola en el que se establecen unos criterios para el comportamiento productivo del agricultor con los límites y las contrapartidas por todas las partes.

El Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, del 17 de mayo, configura un marco jurídico y financiero para llevar a cabo actuaciones agroambientales y la presente Orden se dicta con la finalidad de aplicar al ámbito territorial de los parques y reservas naturales de la isla de Mallorca las medidas de protección del paisaje y las prácticas de protección contra incendios que se prevé en el Real decreto 4/2001, del 12 de enero.

Por todo esto, haciendo uso de las atribuciones que tengo atribuidas, a propuesta del Director General de Desarrollo Rural, una vez consultados los ayuntamientos afectados, dicto la presente

ORDEN

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. Esta Orden tiene por finalidad establecer, en el marco del Real Decreto 4/2001, del 12 de enero, y del Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, del 17 de mayo, un régimen de ayudas para fomentar la utilización de métodos de protección del paisaje rural, con objetivo de asumir la protección de la biodiversidad y del paisaje agrario para corregir los problemas de carácter agroambiental con los que se enfrentan las explotaciones agrarias incluidas en espacios protegidos.

2. El ámbito territorial de la aplicación de las ayudas reguladas por esta Orden será todo el territorio declarado Reserva Natural, Parque Natural y sus Áreas de Protección Paisajista de la isla de Mallorca, más concretamente las zonas afectadas por:

- Decreto 4/1988, del 28 de Enero, por el cual se declara Parque Natural s'Albufera de Mallorca. (BOCAIB número 19, 13/02/1988).
- Decreto 85/1992, del 18 de noviembre, por el cual se crea el Parque Natural de Mondragó. (BOIB número 146, 3/12/1992).
- Decreto 121/2001, de 19 de octubre, por el cual se declara s'Albufera Reserva Natural. (BOIB número 130, 30/10/2001).
- Decreto 127/2001, del 9 de noviembre, por el cual se declaran el Parque Natural de la Península de Levante y las Reservas Naturales de Cap Farrutx y Cap des Freu. (BOIB número. 140, 22/11/2001).

Artículo 2

Actuaciones objeto de las ayudas

Serán objeto de ayuda las superficies vinculadas a las siguientes actuaciones agroambientales:

- a) Protección y mantenimiento del arbolado no productivo de la explotación.
- b) Mantenimiento y conservación de paredes, muros de banales y antiguos caminos agrícolas.
- c) Mantenimiento, conservación y limpieza de vegetación de construcciones etnológicas enumeradas en el Anexo I.

Estas actuaciones se desarrollarán con las condiciones y compromisos definidos en el Anexo II.

Artículo 3

Beneficiarios

Tendrán derecho a recibir las ayudas agroambientales previstas en la presente Orden los titulares de explotaciones agrarias ubicadas en el ámbito territorial definido en el artículo 1.2 que se comprometan a realizar por un periodo de cinco años, en toda o en parte de su explotación, los compromisos de una o varias de las medidas agroambientales previstas en el artículo 2 de esta Orden.

Artículo 4

Solicitudes

1. Las solicitudes de participación se presentarán con el modelo oficial que figura en el anexo III de esta Orden y se dirigirá al Honorable Sr. Consejero de Agricultura y Pesca, acompañadas de la documentación siguiente:

- a) Si es persona física, fotocopias del DNI y del NIF, y si fuese necesario, del DNI del representante.
- b) Si es persona jurídica, fotocopias de la escritura de constitución o modificación, estatutos o reglamentos inscritos en el Registro correspondiente, del CIF de la entidad y del DNI del representante, así como certificado del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno de la entidad para solicitar la ayuda y designar representante.
- c) Documentos acreditativos de la titularidad de la explotación objeto de la subvención.
- d) Relación de parcelas para las cuales se solicita subvención, según el modelo del Anexo IV.
- e) Solicitud de transferencia bancaria (impreso TG-002), o cualquier otro documento acreditativo de la titularidad de la cuenta bancaria. En el caso que la Consejería no tenga los datos bancarios o estos hayan cambiado.
- f) Plan agroambiental de la explotación, según el modelo del Anexo V

2. Las solicitudes se presentarán en cualquiera de los registros o dependencias de la Consejería de Agricultura y Pesca, o en aquellos los cuales se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los beneficiarios presentarán una solicitud inicial de participación en el régimen de ayudas y las sucesivas solicitudes anuales de pago que correspondan, conforme a los compromisos asumidos.

Artículo 5

Plazo de presentación de las solicitudes

1. El plazo de presentación de las solicitudes de participación para el año 2002 será desde la publicación de la Orden hasta el 31 de diciembre de 2002.
2. Para el periodo 2003 - 2006 el plazo de presentación de solicitudes será desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.
3. La solicitud anual de pago se presentará durante el primer trimestre de cada año. En el caso que un año no se presente, el titular no percibirá las ayudas por este año, pero se mantendrá el compromiso y no procederá la devolución de las cantidades percibidas los años anteriores, siempre que se verifique el